

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca**

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca (A), veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver sobre lo pertinente. Sírvase proveer.

Beatriz Adriana Vesga Villabona

**Secretaría**

Arauca, (A) veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**RADICADO No.** : 81-001-33-33-002-2018-00197-00  
**DEMANDANTE** : Wenceslao Soto y otros  
**DEMANDADO** : Hospital San Vicente de Arauca ESE y otros  
**MEDIO DE CONTROL** : Reparación Directa  
**PROVIDENCIA** : Auto resuelve llamamiento en garantía y otras determinaciones

**Del llamamiento en garantía:**

**Antecedentes:**

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, los demandantes solicitan que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al Hospital San Vicente de Arauca ESE, la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, la Nueva Empresa Promotora de Salud “Nueva EPS-S” y la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca “UAESA” por el daño antijurídico consistente en: i) la tardanza en la remisión de paciente Shon Alfredo Soto López, la no valoración inmediata una vez ingresó por remisión del paciente por parte del cirujano de mano, ii) la no conservación adecuada de las partes afectadas y a la temperatura indicada en el protocolo médico y iii) La imposibilidad de implantar de manera exitosa del segundo dedo de la mano derecha, e imputables a las entidades demandadas por hechos ocurridos entre el 14 al 16 de abril de 2016.

Teniendo en cuenta los documentos aportados, dentro del término legal la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y la Nueva EPS-S contestaron la demanda y solicitaron llamar en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. la primera, y la segunda al Hospital San Vicente de Arauca

ESE y a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, fundamentando sus solicitudes de llamamiento en garantía en la suscripción de una póliza de Responsabilidad Civil Profesional de Instituciones Médicas suscritas con Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y la suscripción de contratos de prestación de servicios de salud con la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y el Hospital San Vicente de Arauca ESE.

### **Consideraciones:**

La Ley 1437 de 2011 regula lo referente al llamamiento en garantía estableciendo en el artículo 225 lo siguiente:

“**Artículo 225.***Llamamiento en garantía.* Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Del precepto legal, se concluye, que esta institución procesal, requiere como elemento esencial, que: en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

El objeto del llamamiento en garantía tiene como sustento materializar el principio de economía procesal y por ende lograr la efectividad del derecho conculcado, asegurando la comparecencia de los eventuales responsables ante

la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, independientemente de la nomenclatura que revista la vía procesal de acceso del tercero.

Estudiadas las generalidades del llamamiento en garantía el Despacho analizará si se cumplen los requisitos formales para su procedencia:

**Solicitud del llamamiento en garantía:** La petición de llamamiento en garantía debe reunir los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 225 del CPACA y se le dará el trámite prescrito en el citado canon legal.

Los referidos requisitos son:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y
4. La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El Consejo de Estado ha señalado que además, la solicitud de llamamiento debe traer consigo, prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que se apoyó la vinculación del tercero al proceso<sup>1</sup>, pues de no ser así, la consecuencia del petitorio será su rechazo.

#### **Solicitud de llamamiento en garantía de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.:**

Analizada la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el Hospital Universitario Erasmo Meoz a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. considera el Despacho que cumple con los requisitos formales para su procedencia, ya que en ella se expresó el nombre del llamado, se indicaron

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto del 17 de julio de 2018 proferido dentro del proceso con radicado No. 54001233300020160032201(59657). Actor: Municipio de San Cayetano, Demandado: Gonzalo Niño Fajardo, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

tanto los hechos como los fundamentos que dan lugar al llamamiento en garantía y las direcciones para efectos de notificaciones, así como se aportó el certificado de existencia y representación legal de esa aseguradora (fls. 88-111 y 206-225 del expediente).

Así mismo se allega copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional instituciones médicas No. 3012216000015, con fecha de expedición del 30 de marzo de 2016, la cual tuvo una vigencia a partir del 9 de marzo de ese mismo año y hasta el 7 de junio de 2017 (fls. 226-227 del expediente), cuyo tomador y asegurado fue la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.

Así las cosas, como la atención médica brindada a Shon Alfredo Soto López en la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz ESE y de la cual es objeto de reclamación en la presente demanda fue entre el 14 y 16 de abril de 2016, y la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional instituciones médicas No. 3012216000015 se encontraba vigente, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

#### **Solicitud de llamamiento en garantía de la Nueva EPS-S al Hospital San Vicente ESE:**

Analizada la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la Nueva EPS-S al Hospital San Vicente de Arauca ESE considera el Despacho que cumple con los requisitos formales para su procedencia, ya que en ella se expresó el nombre del llamado, se indicaron tanto los hechos como los fundamentos que dan lugar al llamamiento en garantía y las direcciones para efectos de notificaciones (fls. 4-7 del Cuaderno de llamamiento en garantía).

Así mismo, el fundamento del llamamiento en garantía efectuado por la Nueva EPS al Hospital San Vicente de Arauca ESE se basa en una relación contractual, para lo cual allega el contrato de prestación de servicios de salud en la modalidad de evento celebrado entre la Nueva EPS y el Hospital San Vicente de Arauca ESE con un plazo de ejecución de 12 meses, contados a partir de la de la fecha de su suscripción, pactándose una cláusula de prórroga automática del contrato por un término igual al inicialmente pactado y una cláusula de exclusión de responsabilidad, por medio de la cual el Hospital San Vicente de Arauca ESE se obligó a responder civilmente y sin solidaridad de la Nueva EPS-S, por todos los perjuicios que por acción u omisión que en cumplimiento del contrato pudieran causarse a los afiliados de la Nueva EPS-S, así mismo, el Hospital San Vicente de Arauca ESE asumiría toda la

responsabilidad por las consecuencias médico legales por mala praxis, atención tardía o complicaciones médicas de usuarios referidos por Nueva EPS (fls. 8-20 del Cuaderno de llamamiento en garantía).

Así las cosas, como la atención médica brindada a Shon Alfredo Soto López en el Hospital San Vicente de Arauca ESE fue el 14 de abril de 2016, se tiene que para esa fecha no se encontraba vigente el contrato de prestación de servicios suscrito entre la Nueva EPS y el Hospital San Vicente de Arauca ESE, que alega como fundamento del llamamiento que aquella hace.

Lo anterior teniendo en cuenta que la vigencia del contrato operó a partir del 10 de julio de 2017, fecha posterior a la que el Hospital San Vicente de Arauca ESE prestó sus servicios a Shon Alfredo Soto López.

Razón por la cual, el llamamiento en garantía efectuado por la Nueva EPS-S al Hospital San Vicente de Arauca ESE será negado.

**Solicitud de llamamiento en garantía de la Nueva EPS-S a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz:**

Analizada la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la Nueva EPS-S a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz considera el Despacho que cumple con los requisitos formales para su procedencia, ya que en ella se expresó el nombre del llamado, se indicaron tanto los hechos como los fundamentos que dan lugar al llamamiento en garantía y las direcciones para efectos de notificaciones (fls. 21-24 del Cuaderno de llamamiento en garantía).

Así mismo, el fundamento del llamamiento en garantía efectuado por la Nueva EPS a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz se basa en una relación contractual, para lo cual se allega el contrato de prestación de servicios de salud en la modalidad de evento régimen subsidiado celebrado entre la Nueva EPS y la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz con un plazo de ejecución de 12 meses, contados a partir de la de la fecha de su suscripción, pactándose una cláusula de prórroga automática del contrato por un término igual al inicialmente pactado y una cláusula de exclusión de responsabilidad, por medio de la cual la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz se obligó a responder civilmente y sin solidaridad de la Nueva EPS-S, por todos los perjuicios que por acción u omisión que en cumplimiento del contrato pudieran causarse a los afiliados de la Nueva EPS-S, así mismo, la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz asumiría toda la responsabilidad por las consecuencias médico legales por mala praxis, atención tardía o

complicaciones médicas de usuarios referidos por Nueva EPS (fls. 25-37 del Cuaderno de llamamiento en garantía).

Así las cosas, como la atención médica brindada a Shon Alfredo Soto López en la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz fue entre el 15 de abril y 16 de abril de 2016, se tiene que para esa fecha no se encontraba vigente el contrato de prestación de servicios suscrito entre la Nueva EPS y la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.

Lo anterior teniendo en cuenta que la vigencia del contrato operó a partir del 16 de noviembre de 2018, fecha posterior en que la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz prestó sus servicios a Shon Alfredo Soto López.

Razón por la cual, el llamamiento en garantía efectuado por la Nueva EPS-S a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz será negado.

#### **Otras determinaciones:**

De otra parte, se reconocerá personería para actuar como apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz a la abogada Oneyda Botello Gómez, de conformidad con el poder obrante a folio 112 del expediente, así mismo, se le aceptará la renuncia presentada por esta abogada, de acuerdo al memorial de renuncia de poder obrante a folios 298-299 del expediente y por reunir los requisitos del artículo 76 del CGP.

Así mismo, se reconocerá personería para actuar como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca "UAESA" a la abogada Yuly Shirley Rivera Solano, de conformidad con el poder obrante a folio 241 del expediente.

A su vez, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la Nueva EPS-S al abogado Luis Carlos Torres Mendieta, de conformidad con el poder obrante a folio 285 del expediente.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar como apoderado del Hospital San Vicente de Arauca ESE al abogado Carlos Alfonso Padilla Suárez, de conformidad con el poder obrante a folio 328 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

**TERCERO: CONCEDER** a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. el término de 15 días, para que se pronuncie frente al llamamiento en garantía realizado por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y/o solicite las intervenciones de terceros.

**CUARTO: Ordénese a la parte demandada – ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz que en el término de 5 días, envíe o radique los respectivos traslados tanto de la demanda como de la solicitud de llamamiento ante la llamada en garantía, y aporte al despacho en el término de 3 días las constancias de entrega o envío de dichos traslados. Lo anterior para cumplir con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, de manera más eficaz y expedita.**

**Los traslados deberán ser retirados de la Secretaría del despacho después de admitida la solicitud de llamamiento en garantía. No deberán ser enviados o radicados directamente ante la entidad antes de proferirse el respectivo auto accediendo a la solicitud de llamamiento.**

**Si el interesado envía los traslados, deberá hacerlo a través de correo certificado, con el fin de constatar la entrega de mismo.**

**En caso de que la parte interesada no cumpla con las gestiones pertinentes para la notificación del llamado en garantía, se declarará ineficaz el llamamiento en los términos del artículo 66 del CGP**

**QUINTO: NIÉGUESE** las solicitudes de llamamiento en garantía efectuadas por la Nueva EPS-S al Hospital San Vicente de Arauca ESE y a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz a la abogada Oneyda Botello Gómez, con Tarjeta Profesional No. 109.343 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SÉPTIMO: ACÉPTESE** la renuncia a poder presentada por la abogada Oneyda Botella Gómez, quien fungía como apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

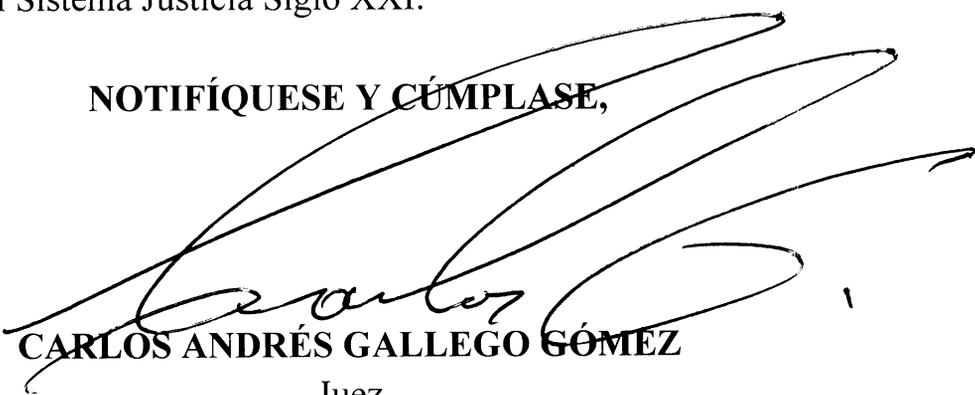
**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca "UAESA" a la abogada Yuly Shirley Rivera Solano, con Tarjeta Profesional No. 205.091 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la Nueva EPS-S al abogado Luis Carlos Torres Mendieta, con Tarjeta Profesional No. 109.561 del Consejo Superior de la Judicatura.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado del Hospital San Vicente de Arauca ESE al abogado Carlos Alfonso Padilla Suárez, con Tarjeta Profesional No. 183.051 del Consejo Superior de la Judicatura.

**DÉCIMO PRIMERO: REALÍCENSE** las comunicaciones y los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 00133, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, veinticinco (25) de octubre de 2019, a las 08:00 A.M.



**BÉATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**  
Secretaria